

Se suscribe à este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de esta provincia.

Número 472.

Circular n. 146.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 del finado se me comunicò la Real orden siguiente:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 25 del corriente el decreto que sigue:

La necesidad de establecer orden y concierto en la administracion del Estado exige que se adopten medidas bastantes à cortar de raiz los abusos que desgraciadamente se han introducido en ella; y siendo acaso de los mayores que los empleados públicos estén separados de sus destinos, con notorio atraso en los negocios puestos à su cuidado y perjuicio de los interesados en ellos, y que en paises extranjeros se estén consumiendo sueldos que el Estado paga, la Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los empleados civiles y militares que con cualquier motivo ó pretexto se hallen ausentes del pueblo en que están destinados, se restituirán inmediatamente à él, y volverán al desempeño de sus cargos respectivos. Si no lo ejecutaren en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este decreto en la Gaceta de Madrid, se considerarán vacantes sus empleos.

No se entienden comprendidos en esta disposicion los gefes y oficiales del ejército y armada que estén con licencia temporal.

Art. 2.º Los jubilados y cesantes que se ha-

llan sin licencia ó comision especial del Gobierno fuera del reino, no percibirán desde la fecha de este decreto sueldo, pension ni asignacion alguna sobre el Erario nacional ó sobre cualesquiera otros fondos del Estado, hasta que se restituyan à los pueblos de su domicilio ordinario.

Art. 3.º A los empleados civiles y militares en activo servicio, cesantes ó jubilados, que residan fuera del reino con permiso del Gobierno de fecha anterior al 1.º de Octubre último, se les dejará de pagar todo sueldo, pension ó asignacion sobre el Estado si no obtuvieren confirmacion ó próroga de la licencia, dentro de un mes los que se hallen en Portugal y Francia, y de dos los que existan en otros paises; debiéndose contar estos plazos desde que se publique el presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Los eclesiásticos que sin la competente autorizacion se hallen separados de las iglesias à que están asignados, se restituirán inmediatamente à ellas, quedando encargados los gefes políticos de la ejecucion de esta medida.

Art. 5.º Se comunicará el presente decreto à los demas Ministerios para que en todos puedan tener efecto sus disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

Y de orden de la misma Regencia lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. Gefe político de Soria.

Y se inserta en el boletin oficial para la debida notoriedad. Soria y Diciembre 5 de 1840.—Miguel Antonio Camacho.

Número 473.

Circular n. 147.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Pe-

ínsula con fecha 29 del finado se me comunica la Real orden siguiente:

Número 474.

Circular n. 148.

De orden de la Regencia provisional del reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, remito á V. S. el adjunto ejemplar del manifiesto de la Regencia provisional del reino á los habitantes de las provincias españolas de Ultramar; á fin de que V. S. disponga se le dé publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1840. El Subsecretario, Pedro Miranda.

Y se inserta en el boletín oficial para el fin prevenido. Soria y Diciembre 5 de 1840. Miguel Antonio Camacho.

MANIFIESTO.

La Regencia provisional del reino á los habitantes de las provincias españolas en Ultramar.

No era posible que la Regencia provisional del reino se olvidase de los Españoles de Ultramar al empezar á desempeñar el gobierno que la Constitución le confía hasta la reunion de las próximas Cortes. Fieles, honrados y leales en todo tiempo han contribuido eficazmente al bienestar y prosperidad de la Nación, y son muy acreedores á la consideracion de todo Gobierno que tenga por norte de su conducta la justicia.

Determinado está en la Constitución de la Monarquía que las provincias de Ultramar deben ser gobernadas por leyes especiales, y no solo es tiempo ya de que se les cumpla esta oferta solemne, sino que tambien es indispensable que estas leyes sean acomodadas á la ilustracion de la época y respeten los derechos de sus habitantes, que tienen títulos muy sagrados para exigirlos. La Regencia se propone cumplir con este deber, activando los proyectos que han de mejorar todos los ramos de la administracion pública; especial y señaladamente procurará organizar un buen sistema municipal, proporcionar enseñanzas para todas las clases, arreglar los Tribunales y Juzgados, facilitar las comunicaciones interiores y exteriores, y que la elección de empleados recaiga en personas dignas por su capacidad, pureza y buenos antecedentes, y la de autoridades en sugetos aptos para gobernar con la rectitud é imparcialidad que merecen unos pueblos tan identificados por muchas causas con los de la Península, y tan acreedores á su consideracion y aprecio.

Entre tanto la Regencia provisional se promete que el orden público se conservará en ellos á toda costa, y que tranquilos y confiados esperarán el momento en que las leyes mejoren su posicion, persuadidos de que solo así podrán conseguir la paz y felicidad, objeto constante de su anhelo. Madrid 17 de Noviembre de 1840. El Duque de la Victoria. Joaquín María Ferrer. Alvaro Gomez Berra. Agustín Fernandez Gamboa. Pedro Chacon. Manuel Cortina. Joaquín de Frias.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de Noviembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con fecha 25 del corriente el decreto que sigue:—La Regencia provisional del reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, se ha servido decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las Juntas de las capitales de provincia que por el art. 1.º del decreto de 14 de Octubre se mandó continuasen como auxiliares del Gobierno, cesarán desde que reciban el presente. Art. 2.º Las actas y papeles de las mismas Juntas y los de las que cesaron á virtud de lo dispuesto en el citado decreto, se depositarán en el archivo de los Gobiernos políticos; quedando los Gefes respectivos encargados de la ejecucion en todas sus partes de las anteriores disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Y de orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y se inserta en el boletín oficial para la debida notoriedad. Soria 5 de Diciembre de 1840. Miguel Antonio Camacho.

Número 475.

Circular n. 149.

El profesor de farmacia en Almazan D. Apolinar García, con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue:

La general enfermedad que ha reinado y reina en este pais en el ganado del cerda ha escitado mi curiosidad en averiguar la causa y poder acudir á tiempo con algun remedio que evitase la muerte, como ha sucedido á muchos con perjuicio de los dueños y hasta de la salud pública por el mal uso que han hecho y pueden hacer de sus carnes. En efecto, esta idea tuvo mas lugar en mí luego que se me contagiaron ocho que tenia en el corto espacio de veinte y cuatro horas presentándose todos con los mismos síntomas que en otros muchos se habian observado, á saber: total inapetencia, mucha diarrea, postracion y sed ardiente: al dia siguiente se murió uno, y los restantes seguian con los mismos síntomas y en peor estado: no dudando ya la muerte de todos hice se matase el que parecia peor para observar y poder venir en conocimiento qué entraña ó entrañas eran las mas afectadas, y encontré á mi juicio que todo el daño estaba en la sangre, pues que se encontró sumamente crasa, muy negra, efecto del exceso de oxígeno que la tenía carbonizada, y toda la carne y entrañas enteramente buenas. Esta observacion y los síntomas de su mal me indujeron á creer podria conseguir mi intento por medio de los di-

luyentes y atemperantes, para lo que dispuse el ácido sulfúrico concentrado y debilitado con agua en la porcion de dos dracmas del primero y una arroba de la segunda, dejándolos beber cuando y como quisieran, con lo que conseguí que al dia siguiente cediesen parte de los síntomas y manifestasen alguna disposicion á comer: asi seguí otros dos dias, en cuyo tiempo y habiéndolos dejado beber la misma agua los encontré enteramente buenos, comiendo mucho más que antes de caer malos; y en cuyo buen estado siguen en el dia. Todo lo que y per si á V. S. le pareciese darle publicidad lo comunico por este oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Almazán 6 de Diciembre de 1840.—Apolinar García.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para que esté á cargo de filantropía, de amor al bien general y celo público del mencionado profesor, llegue á noticia de todos y surta los efectos á que van dirigidas sus observaciones. Soria 8 de Diciembre de 1840.—Miguel Antonio Camacho.

Diputación provincial de Soria.
Núm. 476.

Aunque la Diputación conoce la desigualdad y poca proporeion de los cupos que sirvieron de base para el repartimiento de la anterior contribucion extraordinaria de guerra, y que á haberle sido posible hubiera procurado remediar, previniéndose en el art. 6.º de la ley de 30 de Julio último para el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones de reales en el presente año, que para repartir los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprension, sirvan de base los que respectivamente les hubiesen correspondido por los mismos dos conceptos de riqueza territorial, industrial y comercial, en la última contribucion extraordinaria de guerra, no teniendo mas tiempo que el de veinte dias para realizar el repartimiento de ambos cupos, segun dispone el art. 8.º de la misma ley, y finalmente, no habiéndose verificado la rectificacion de cupos en toda la provincia para el encabezamiento de los pueblos, sin cuya interesante operacion no puede procederse á descargar á unos y cargar á otros con debida imparcialidad y rectitud; no ha podido menos la Corporacion de acordar que el repartimiento de la presente contribucion extraordinaria de guerra por los dos conceptos de territorial é industrial se ejecute con entera sujecion á las precitadas bases de la anterior contribucion extraordinaria, convencida hasta la evidencia de lo arriesgado de la operacion, de cualquier otro modo que se verificase, aun cuando su ejecucion diese más lugar, careciendo de los datos espresados. Cuya resolucion ha resuelto comunicar á los pue-

blos de la provincia por medio del boletín oficial, para su conocimiento. Soria 9 de Diciembre de 1840.—Miguel Antonio Camacho, Gefe superior político, Presidente.—Por acuerdo de S. E.—Isidro Maria Martinez, Srio.

Intendencia de esta provincia.

Número 477.
TESORERIA DE RENTAS DE SORIA

MES DE NOVIEMBRE DE 1840.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de totales de dicha Tesoreria y Depositarias subalternas en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO. Reales vellon.

Existencia que resultó en fin de Octubre último.	467064	1
Recibido por Provinciales.	26534	15
Por equivalentes.		
Por Paja y Utensilios.	8948	26
Por Subsidio industrial.	3652	4
Por Aguardiente.	106	17
Por Frutos civiles.	1419	17
Por Penas de Cámara.		
Por Manda pía.		
Por derechos de Puertas.	4052	14
Por Decimales.		
Por Aduanas.	258	21
Por comisos.		
Por fondo del Resguardo.		
Por Tabacos.	59701	19
Por Sal.	75473	10
Por papel sellado.	4041	11
Por documentos de giro.		
Por Salitre, Azufre y Pólvera.	3424	
Por Naipes.		
Por fincas de la Hacienda pública.		
Por reintegros.	81	24
Por descuento gradual de sueldos.	1293	2
Por arbitrios de Cuerpos Francos.		
Por 10 por 100 de administracion de partícipes.	610	33
Por derecho de Lanzas.		
Por Medias anatas de Títulos.	2684	8
Por arbitrios de Amortizacion.	305	15
Por cesion de papel.		
Por partícipes.	4289	19
Por depósitos.	5356	28
Por anticipaciones.		
Por traslacion de caudales.		
Total.	669297	26

DATA.

Por satisfecho en pago de sueldos

de todas clases.	59512	14
Por id. de gastos ordinarios y ex-		
traordinarios de todos ramos.	24558	19
Por consignaciones á Fábricas.		
Por id. al Banco de San Fernando		
por 3. ^a y 5. ^a parte de Tabacos		
y papel sellado y 3. ^a de Pólvara.	21850	3
Por id. á D. Rafael José Aguirre		
por la 6. ^a parte de Tabacos.	9950	8
Por devoluciones de todas clases,	1482	16
Por satisfecho á participes de todas		
clases.	3337	22
Por id. á libranzas de la Direccion		
general de Rentas.		
Por robos ejecutados.		
Por trasladados á las cajas de liqui-		
dos del Tesoro.	123979	15
Por id. á la de Amortizacion.		
Por alcance pasado á la cuenta de de-		
dores.		
Por traslacion de caudales á otras Te-		
sorerías.		
Total.	244670	29

RESUMEN.

Importa el cargo.	669297	26
Idem la data.	244670	29
Existencia para 1.^o de Diciembre.	424626	31

LA CUAL SE HALLA:

En metálico.	33772	4
En certificaciones y		
liquidaciones de su-		
ministros militares		
espedidas por la Di-		
putacion provincial		
y en cartas de pago		
de la anticipacion		
de 200 millones.	390854	27
Igual.	424626	31

Soria 4 de Diciembre de 1840.—V.º B.º—P. A.
D. S. I., Juan Miguel Montoro.—P. S. D. S. C., Pe-
dro Renao.—Simon del Palacio.

TESORERIA DE SORIA.

Mes de Noviembre de 1840.
Estado demostrativo de los caudales que han in-
gresado en las Cajas de liquidos de dicha Tesore-
ria y Depositarias subalternas, y de la distribu-
cion que de ellos se ha hecho con arreglo á Rea-
les órdenes é instrucciones.

CARGO. Reales vellon.

Existencia que resultó en fin de Oc-

tubre último.	55632	15
Por entregas hechas por las Cajas		
de totales del producto de las Ren-		
tas en metálico y efectos.	123979	15
Por reintegros.		
Por anticipaciones reintegrables.		
Por traslacion de caudales hechas de		
de varias Tesorerías.		
Por entregas hechas por la Comision		
de Arbitrios de Amortizacion.	557	29
Total.	180158	29

DATA.

Por satisfecho al presupuesto de Ca-		
rosa Real.		
Por id. al del Ministerio de Estado.		
Por id. al del de Gracia y Justicia.	10104	10
Por id. al del de Guerra.	124723	30
Por id. al del de Marina.		
Por id. al del de Gobernacion de la		
Península.		
Por id. al del de Hacienda.	807	9
Por id. á libranzas del Tesoro público.	26753	
Por id. á devoluciones de préstamos		
ó anticipaciones reintegrables.		
Por id. á billetes del Tesoro amori-		
zados.		
Por id. al Banco de S. Fernando por		
los 200 millones y contribucion de		
guerra.		
Por pagarés cangeados, cupones y o-		
tros efectos de la anticipacion de		
200 millones amortizados.	2400	
Total.	164788	15

RESUMEN.

Importa el cargo.	180158	29
Idem la data.	164788	15

Existencia para 1.^o de Diciembre
de 1840. 15370 14

LA CUAL SE HALLA:

En metálico.	35	27
En pagarés de la anti-		
cipacion de 200 mi-		
llones.	15334	21
Igual.	15370	14

Soria 4 de Diciembre de 1840.—V.º B.º—P. A.
D. S. I., Juan Miguel Montoro.—P. S. D. S. C.,
Pedro Renao.—Simon del Palacio.

NOTA.

En el reparto de la contribucion extraordinaria
de guerra, inserto en el Boletin anterior, el total de
Borovia que dice 1457 rs. y 20 mrs. ha de ser 5457
rs. con 20 mrs.